

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, Abril 26 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora, con solicitud para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble. Provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Reivindicatoria (Tramite Verbal).
Radicación:	760014003014-2018-00268-00
Demandante:	DIEGO ALBERTO BAQUERO DUQUE
Demandado:	ORLANDO BAQUERO ROSERO
Llamamiento al poseedor:	MARTHA CECILIA VELASCO CAMPO
Auto:	Nro. 1143
Fecha:	Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en los artículos 37 a 40, 595 y 601 del Código General del Proceso, y lo comunicado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la entrega del bien inmueble por parte de la señora **MARTHA CECILIA VELASCO CAMPO** al demandante **DIEGO ALBERTO BAQUERO DUQUE**, ordenado mediante sentencia Nro. 128 del 2 de julio de 2021 por este despacho al demandante, ubicado en la en la **CARRERA 1 D BIS Nro. 49-03/05** en esta ciudad.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 1 D BIS Nro. 49-03/05 de Cali**. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

FACULTAR al comisionado con las mismas facultades del Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00268-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 063

Hoy, **28 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

Demandado: MONICA ELVIRA QUINTERO RAMIREZ.

Radicación: 2018-00526-00

Auto Interlocutorio: No. 1048

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063**

Hoy, **28 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 05 de Abril de 2021, a Despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente correr traslado a las excepciones presentadas por el demandado.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de bien
inmueble)
Demandante: Rosario Samboni Ramirez
Demandados: David Pinjas Bakal Lopez, Miryam
Lopez de Quintero, herederos
determinados de Samy Bacal Pielka
y Personas Inciertas e
Indeterminadas
Radicación: 2018-00806-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1142

En atención al informe secretarial y como quiera que la parte demandada propuso excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado ordenará correr traslado al demandante.

RESUELVE:

Del escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentado oportunamente por el apoderado judicial de los demandados **DAVID PINJAS BAKAL LOPEZ, HIJO Y MIRYAM LOPEZ DE QUINTERO, CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SAMY BACAL PIELKA –fls. 119 a 130. Archivo #002-** córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

**Hoy, 28 DE ABRIL DE 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1058
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA)
RAD 2019-00091

Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)-

En escrito allegado a los autos la parte demandada en la demanda RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA, por medio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que las contestaciones con las excepciones de mérito fueron presentadas, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

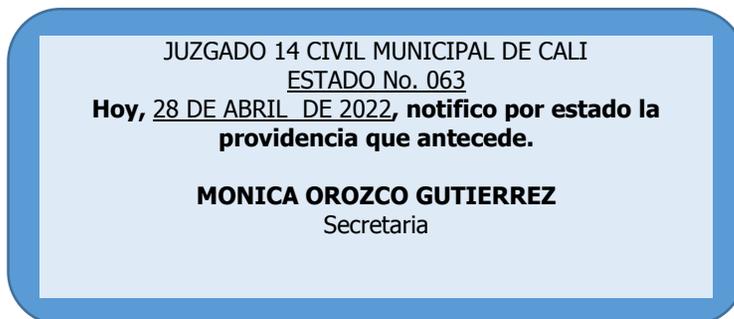
RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, presentado por el apoderado del demandado RICARDO ANDRES KLINGER en la demanda RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA, córrase traslado a la parte demandante por cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo ordena el Art. 370 ibídem, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas de fundan.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: CARLOS ARBEY DE LA PORTILLA.
Radicación: 2019-00189-00
Auto Interlocutorio: No. 1051

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063**

Hoy, **28 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 1162
Radicación:	760014003014-2019-00317-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado:	MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (certificación por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2111 del 21 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$249.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063
Hoy, **28 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1063
Radicación:	760014003014-2019-00802-00
Demandante:	OLGA INES VILLADA VALENCIA.
Demandado:	ALEXANDER ORTIZ MOLANO Y WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **OLGA INES VILLADA VALENCIA** contra **ALEXANDER ORTIZ MOLANO Y WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme a la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3925 del 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ**, se notificó personalmente y **ALEXANDER ORTIZ MOLANO**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **ALEXANDER ORTIZ MOLANO Y WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$287.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1113
Radicación:	760014003014-2019-01013-00
Demandante:	COOPERATIVA INVERCOOB.
Demandado:	JISSELT TEJADA QUINTERO Y KAREN LIZETH NARANJO PEDRAZA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA INVERCOOB** contra **JISSELT TEJADA QUINTERO Y KAREN LIZETH NARANJO PEDRAZA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 651 del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Las demandadas **JISSELT TEJADA QUINTERO Y KAREN LIZETH NARANJO PEDRAZA**, se notificaron conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **JISSELT TEJADA QUINTERO Y KAREN LIZETH NARANJO PEDRAZA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$260.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, **28 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDITORA LEADER MARKETING SOLUTIONS S.A.S.
Demandada: MARIA JOSEFINA TORRES CHASOY
Radicación: 2019-01016-00
Auto Interlocutorio: No. 1135

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
063 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2022 . NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1114
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO **Rad. 2019-01035**
Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado el proceso para resolver lo pertinente se observa que si bien es cierto el demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ, no pudo ser notificado en las direcciones físicas, se tiene que en el escrito de suspensión aparece también la dirección de correo electrónico cesarsan7@gmail.com.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ., hasta tanto no se agote la notificación enviada al correo electrónico cesarsan7@gmail.com. Y se aporten los respectivos documentos como prueba de la notificación de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ., hasta tanto no se agote la notificación enviada al correo electrónico cesarsan7@gmail.com allegando las constancias de ello.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

